



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760013103002-2011-00083-00
Demandante:	JAIME ALBERTO OCAMPO
Demandado:	ROBINSON CONDE SUAREZ
Sentencia:	Nro. 53
Fecha:	Febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el señor **JAIME ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL**, en contra del señor **ROBINSON CONDE SUAREZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero **\$144.000.000.00**, **\$106.000.000.00** y **\$100.000.000.00**, como capital contenido la cláusula tercera del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE**, suscrito por las partes el 7 de julio de 2009, al igual que los intereses moratorios y la suma de **\$50.000.000.00**, como sanción penal de conformidad con la cláusula séptima y el Acta de Compraventa No. 07 del 4 de septiembre de 2009, suscrita en la Notaría Novena del Círculo de Cali y las costas procesales.

II.- ANTECEDENTES

Pretende la parte actora obtener el recaudo de las sumas de dinero atrás relacionadas y como fundamento fáctico de sus peticiones manifestó que el demandado señor **ROBINSON CONDE SUAREZ** como prometiende vendedor suscribió el Contrato de Promesa de Compraventa de un Inmueble, prometió en venta al señor **JAIME ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL** el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-72789, en la cláusula tercera conocida como precio y forma de pago, fijó como precio en la suma de **\$450.000.000.00**, pagaderos por la suma de **\$144.000.000,00** cancelados en dinero efectivo recibido por el demandante como cuota inicial, la suma de **\$106.000.000,00** invertidos en materiales de construcción del inmueble y la suma de **\$100.000.000,00**, de los cuales **\$50.000.000.00** se cancelaron en un cheque como abono y los otros **\$50.000.000.00** para la cancelación de los impuestos que se deben del inmueble. El demandado prometiende vendedor en la cláusula quinta se compromete a la entrega del inmueble a la firma del contrato de promesa de compraventa y en la cláusula sexta, en cuanto a la fecha en que debía cumplirse lo pactado en la promesa y suscribir la correspondiente escritura pública. Como sanción penal por incumplimiento en la cláusula séptima acordaron la suma de **\$50.000.000.00**, suma exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento

del término pactado para el otorgamiento de la escritura pública. La acreditación del cumplimiento quedó reseñada en la cláusula novena.

En cumplimiento a lo pactado en la cláusula tercera de la promesa para celebrar contrato de compra venta el señor **JAIME ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL** entregó al señor **ROBINSON CONDE SUAREZ** la suma de **\$300.000.000.00**. Dicho contrato presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las partes contratantes y constituyen plena prueba contra ellas.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Civil del Circuito libró mandamiento de pago mediante auto No. 362 del 24 de marzo de 2011 (folio 18); el ejecutado señor **ROBINSON CONDE SUAREZ** se notificó personalmente el 20 de mayo de 2011 (folio 20), contestando la demanda dentro del término legal proponiendo tacha de falsedad y excepción ausencia de título e inexistencia de título y falta de legitimación por activa, alegando que no existe obligación de reintegrar dineros recibidos como abonos pues ello no ha sido solicitado como perjuicio por incumplimiento y además el contrato quedó sujeto al proceso de sucesión (folio 21 y s.s.); la parte demandada recorrió el traslado de dichas excepciones dentro del término legal el 27 de julio de 2011 (folio 34), se decretaron las pruebas pedidas por las partes mediante auto del 29 de septiembre de 2011 (folios 41 y 42), declarado precluida la etapa probatoria se corrió traslado para los alegatos de conclusión mediante Auto del 31 de mayo de 2013 (folio 46),

Posteriormente se allegó certificado de defunción del demandante el cual se agregó mediante Auto del 13 de enero de 2016 (folio 78), concluido el término probatorio se agregan los alegatos como extemporáneos el 21 de septiembre de 2017 (folio 99), y pasa a despacho para sentencia el 20 de septiembre de 2017 (folio 100).

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgador, determinar si en el caso sub examine se encuentran probados los presupuestos para declarar probada las excepciones formuladas por la ejecutada, que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o, si, por el contrario, deben desestimarse las mismas y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

V.- CONSIDERACIONES

La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo a lo cual se procede habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

En el presente caso, se ordenó al señor **ROBINSON CONDE SUAREZ** pagar a favor del señor **JAIME ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL**, la suma de **\$144.000.000.00**, **\$106.000.000.00** y **\$100.000.000.00**, como capital contenido

en la cláusula tercera del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE**, suscrito por las partes el 7 de julio de 2009, al igual que los intereses moratorios y la suma de **\$50.000.000.00**, como sanción penal de conformidad con la cláusula séptima y el Acta de Comparecencia No. 07 del 4 de septiembre de 2009, suscrita en la Notaría Novena del Círculo de Cali y las costas procesales.

La parte ejecutada a través de apoderado judicial propuso las excepciones de mérito que denominó "*IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR POR AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO OBLIGANTE, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO POR EXISTENCIA DE FALSEDAD, INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR OBLIGACIONES DIFERENTES A LA DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS y la ILEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR TRATARSE DE OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICION*".

Frente a la excepción anterior la parte ejecutante a través de su apoderado las describió oportunamente aduciendo que la promesa para celebrar contrato de compraventa aportada con la demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1987, que subrogó el artículo 1611 del Código Civil, y de su examen fluye obligaciones claras, expresas, líquidas y liquidables, y actualmente exigibles por haber sido suscrita por el señor **ROBINSON CONDE SUAREZ**, el contratante incumplido constituye un verdadero título ejecutivo y conforme el artículo 488 del C.P.C, así lo contiene en la cláusula décima primera de la promesa, siendo un documento auténtico por haber sido suscrito entre las partes y contiene obligaciones para cada uno de ellos y nace para el ejecutante el derecho a solicitar por vía ejecutiva la devolución de los dineros reclamados con sus correspondientes intereses moratorios y la cláusula penal.

Pues bien, como es sabido, en los asuntos en que se procura el cumplimiento forzado de una obligación, el auto de apremio está sujeto a que se aporte un título del cual no surja incertidumbre de la existencia de la obligación que se reclama. Bajo estos parámetros, para este cobro coercitivo, la legislación positiva prevé como requisito básico, la existencia de un documento que acredite la obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial.

Concretamente, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, normatividad bajo la cual se rigió este asunto en particular, señalaba -como aún lo señala el Código General del Proceso (art. 422)- que las obligaciones que pueden ser objeto de demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil, son aquellas claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando esta formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De acuerdo con lo anterior, surge incuestionable que en nuestra legislación no se enumeran taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título ejecutivo, aunque no se desconoce que existen disposiciones legales que reconocen fuerza ejecutiva a determinados documentos, así no se acomodan perfectamente a los requisitos señalados.

Para el caso concreto, tenemos que el título ejecutivo está constituido por una promesa de compraventa de un bien inmueble, contrato en el que se pactó que las partes acudirían a una notaría en una fecha y hora determinada para suscribir la respectiva escritura pública de compraventa.

El contrato objeto de estudio, prevé obligaciones recíprocas para los contratantes. En virtud del contrato de promesa, se pacta la celebración de otro contrato que queda especificado en el primero, pero supeditado al cumplimiento de una condición o de un plazo. La obligación concreta que surge para cada contratante, como en el caso que nos ocupa, es la de acudir a la realización efectiva del contrato prometido, extinguido el término o cumplida la condición. Pero además, se pactan obligaciones atinentes al pago del precio, generalmente anticipando el pago de la compraventa en sí misma.

Así pues, es claro que en el asunto objeto de estudio, la **exigibilidad** de la obligación aquí, supone el cumplimiento de las obligaciones convencionales por parte del actor, para que pueda requerir lo mismo por parte del extremo pasivo.

Analizado el clausulado del contrato de promesa celebrado entre las partes trabadas en litigio se advierte que el mismo fue denominado como contrato de promesa de compraventa y en la cláusula primera se señaló que *"el promitente vendedor, se obliga a vender, y al promitente comprador, se obliga a comprar, mediante escritura pública debidamente registrada, un inmueble (...)";* al revisarse el contenido de la cláusula segunda de dicho convenio, en su tenor literal se estableció *"el inmueble que se promete en venta es de exclusiva propiedad por haberlo adquirido en proceso de sucesión intestada de su señor padre REGIS ROBUSTIANO CONDE MECHAN, (...)*

¹ En Sentencia del 27 de enero de 2005, Sección Tercera del Consejo de Estado se expresó en relación con la obligación: *"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."*

sucesión está en trámite en la Notaría Novena del Círculo de Cali...”, al revisarse el contenido de la cláusula quinta de dicho convenio, que en su tenor literal reza: “*Quinta. Que la entrega del inmueble se hará el día en que se firme el contrato de promesa de compraventa, y de igual forma la escritura pública se pactará para ser firmada el día viernes 04 de septiembre del año 2009, en el horario de las 3:30 pm, **en la Notaría Novena del Círculo de Cali, o si antes a (sic) salido la sucesión y la respectiva escritura, quedando sujetos las partes a esta cláusula en referencia.***” (Se subraya).

Así mismo, en la cláusula tercera se pactó como precio y forma de pago, la suma de \$450.000.000 que se pagarían así: **\$144.000.000,00** cancelados en dinero efectivo recibido por el demandante como cuota inicial en el mismo momento de la firma de la promesa, la suma de **\$106.000.000,00** invertidos en materiales de construcción del inmueble y la suma de **\$100.000.000,00**, de los cuales **\$50.000.000,00** se cancelarían con un cheque como abono y los otros **\$50.000.000,00** para la cancelación de los impuestos que se deben del inmueble.

Adicionalmente, la cláusula penal se pactó así: “*El incumplimiento de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas de este contrato por parte de cualquiera de los contratantes, dará derecho aquél que hubiera incumplido o se hubiera allanado a cumplir todo lo pactado y convenido en este contrato; para exigir primero que no cumplió o no se allanó a cumplir el pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00)...*”(sic).

Según el ACTA DE COMPARECENCIA No. 07, suscrita el 4 de septiembre de 2009, en la Notaría Novena del Círculo de Cali, allegada se estableció la comparecencia del señor **JAIME ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL**, en calidad de prometiente comprador del señor **ROBINSON CONDE SUAREZ**, se dejó nota aclaratoria por parte del Notario “*SE ACLARA LA PRESENTE ACTA DE COMPARECENCIA EN RAZON A QUE EN **LA CLAUSULA QUINTA DE LA PROMESA DE VENTA IMPONE A LA PARTE VENDEDORA COMO CONDICION PARA SU CUMPLIMIENTO** EL QUE SE HAYA FINALIZADO EL TRAMITE DE SUCESION DEL SEÑOR REGIS ROBUSTIANO CONDE MERCHAN, **POR TANTO LA CLAUSULA SEGUNDA DE LA CITADA PROMESA NO SE HA LEGALIZADO EN ESTA NOTARIA YA QUE EL PROMETIENTE VENDEDOR NO ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO COMO LO ESTABLECE LA TRADICION, PUES DICHA SUCESION SE ENCUENTRA SUSPENDIDA POR LA DIAN Y POR LA PARTE INTERESADA EN CABEZA DEL SEÑOR ROBINSON CONDE.** PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE FIRMA EN CALI, EL CUARTO (4) DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009)...*” (Subrayó el Despacho).

En cuanto a las obligaciones del ejecutante cuales son el pago del precio, debe decir esta instancia que en el asunto se estableció que el prometente vendedor sólo recibió la suma de \$144.000.000 como aceptó en la contestación a la demanda, y que por parte del ejecutante no se acreditó debidamente el pago de \$106.000.000 que dice haber efectuado en materiales de compra y construcción, pues no obra prueba alguna

de tal hecho, y de \$50.000.000 que dice haber realizado mediante cheque, habiendo quedado acreditado en el plenario que la firma de la persona que recibió el cheque y realizó el cobro del dinero no corresponde al demandado ROBINSON CONDE SUAREZ, situación confirmada por el dictamen grafológico allegado por la FISCALIA 108 SECCIONAL de Cali, e igualmente, por el testigo JOSE OVER DUQUE MARÍN, quien incluso aseveró que el demandado no estaba en condiciones de lucidez para recibir el dinero, indicando que fue acompañado de otras personas que fueron las que finalmente firmaron el recibido del cheque y recibieron el dinero. Tampoco se presentó prueba alguna con el título de la cancelación de impuestos, servicios y otros ítems pactados en la forma de pago del precio por la suma de \$50.000.000.oo.

Adicionalmente, acorde con el acta de comparecencia y con la literalidad del contrato de promesa, la realización de la escritura pública de compraventa estaba sujeta a la realización de la sucesión de quien figuraba como propietario del inmueble, sin que en realidad exista prueba de que el demandado no se hubiera allanado a cumplir, tanto así que según se verifica en el expediente, la sucesión ha estado en curso. Se vislumbra igualmente que entre los contratantes hubo un intento anterior de negociación en similares términos, y que el promitente comprador es quien ha estado gestionando lo necesario para que se de la venta e incluso la sucesión que no le corresponde a él.

Conforme lo anterior, considera esta instancia que no se podía librar mandamiento de pago, con base en un documento que contiene obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento por ambas partes no está claro, especialmente por el actor, y que además estaba sujeto a que se llevara a cabo la sucesión del señor REGIS ROBUSTIANO CONDE.

Debe tenerse en cuenta entonces dada la naturaleza de este contrato, entendido como una promesa de compraventa, que su finalidad primordialmente y por ser un acto eminentemente preparatorio y temporal, es la del otorgamiento del contrato prometido. Así entonces, si lo que se pretende es la ejecución del mismo en la forma establecida en dicha negociación, la vía a la cual debe acudir es a la que emana de su propia regulación sustancial, art.1546 del C. Civil, y en el particular sería la acción declarativa para la resolución de la promesa de venta o para el cumplimiento con la consecuente ejecución en la forma pactada, ambas con la posibilidad de exigir indemnización de perjuicios.

Lo anterior, habida cuenta que en el escenario de un proceso ejecutivo deviene obligatorio desde sus inicios, acreditarse que las obligaciones a cargo de quien acciona fueron cumplidas en la forma pactada en la promesa de venta, lo cual le faculta para ventilar por esta vía judicial sus pretensiones frente a la parte que no se allanó al cumplimiento; de manera que, le corresponde demostrar los elementos que dan vía libre a la orden compulsiva que pretende, como son la aportación de los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, y en el particular, la exigibilidad no está presente en el aportado como sostén de la ejecución, pues allí ambas partes adquirieron compromisos recíprocos; luego entonces, si se predica por una de ellas el incumplimiento de la otra y el cumplimiento por parte suya, o el incumplimiento recíproco, debe acudir al escenario de una acción declarativa para probar que por su parte se dio cumplimiento a las

obligaciones acordadas o que estuvo presto a cumplirlas, mientras que la otra no, o que existió el incumplimiento recíproco, con el fin de buscar en cualquiera de tales eventos, bien sea el cumplimiento o la resolución de dicha promesa de venta, siendo procedente en el primero de ellos (incumplimiento por una de las partes) solicitar así mismo, indemnización de perjuicios dentro de los cuales se contempla el cobro de la cláusula penal.

La anterior postura ha sido claramente definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC-1662-2019:

"Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones.

4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales.

4.3. Ahora bien, cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la disolución del pacto por mutuo disenso tácito, temática en relación con la cual basta aquí con refrendar toda la elaboración jurisprudencial desarrollada por la Corte a través de los años.¹

Corolario de lo anterior, los documentos allegados por el accionante como soporte de la ejecución, no reúnen el presupuesto de fondo consistente en la exigibilidad que predica el artículo 488 del CPC, hoy art. 422 del C. General del Proceso, como para que sea tenido como título ejecutivo. Y es que revisado el contrato como ya se dijo, establecen unas obligaciones a cumplirse por ambas partes involucradas en la promesa de compraventa, concretamente en cuanto al pago (obligación del comprador), la celebración de la escritura pública sujeta a un proceso de sucesión previo (ambos contratantes), y la entrega del bien (obligación del vendedor), naciendo con ello obligaciones recíprocas como es de lógica en las relaciones contractuales.

Y es que como se dejó en claro, el título que es idóneo para adelantar un proceso de ejecución es aquél del que no es posible cuestionar – *al menos ab initio* -, viéndose afectada la exigibilidad de la obligación que el contenga y es evidente que el documento allegado con la demanda no cumple esa condición siendo este elemento extraño en la obligación pretendida.

Bien sabido es que el contrato constituye una importante fuente de las obligaciones, pues se erige como la herramienta más adecuada de que disponen las personas para regular entre si sus relaciones jurídicas; esa autonomía de contratar, sólo tiene como limitante el preservar el orden público y las buenas costumbres o lo que esté prohibido por la ley, este acuerdo hace que adquiera una fuerza vinculante u obligatoria, semejante a la que se deriva de la Ley. Se trata de que los contratantes, cumplan con las obligaciones que se derivan del contrato que los vincula, teniendo en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar estipuladas en él, y mal podría el actor exigir el cumplimiento de una carga que él mismo incumplió en las condiciones en que fue señalada, pues ello no es acorde con el orden jurídico; por lo tanto, la vía ejecutiva no se abre paso, por defecto de la exigibilidad que del título ejecutivo contentivo de la obligación se pueda reclamar del prometiente comprador, tratándose de cargas recíprocas para las partes.

En consecuencia considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda no alcanza a configurarse como título ejecutivo y su discusión y devenir probatorio en relación con las obligaciones de ambas partes y su incumplimiento a allanamiento a cumplir, debe ventilarse en un proceso declarativo en el cual se otorgue certeza al derecho de cada parte, y por lo tanto forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago como en efecto se hará con los consecuenciales ordenamientos en cuanto a las excepciones propuestas.

IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por ROBINSON CONDE SUAREZ, denominada *IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR*

POR AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO OBLIGANTE, INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR OBLIGACIONES DIFERENTES A LA DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS, ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR TRATARSE DE OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por JAIME ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL, por las razones de la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 24 de marzo de 2011, por cuanto el título documento aportado como base de recaudo no alcanza a configurarse como título ejecutivo.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO. CONDENAR en costas en esa instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Disponer el archivo definitivo del proceso para lo cual se dejarán las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **021** DE HOY **08 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria